CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Febrero Veinte (20) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación: T-00048-2024 (08- 001- 22- 13- 000- 2024- 00048- 00)

Acta No.00013-2024

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **DINA LUZ MENDOZA CABRALES,** contra el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** representado por el doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA; al cual fueron vinculados oficiosamente los señores **MAGALY E. SALTARIN MACIAS, SAMUEL MENDOZA CABRALES** y **JONATAN MENDOZA VELAIDEZ**, por asistirles interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

La accionante expone como sustento fáctico de la presente acción de tutela, los hechos que se sintetizan así:

1º.- Que, ante el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, se adelanta proceso de Sucesión iniciado por la señora MAGALY ESTHER SALTARIN MACIAS en calidad de cónyuge supérstite del señor GENEROSO MENDOZA VELAIDEZ (q.e.p.d), radicado bajo el No. 08-001-31-10-005-2021-00166-00;

proceso en el cual mediante auto fechado 15 de junio de 2021 fue declarada abierta la sucesión y se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derechos a intervenir en dicha sucesión;

2º.- Que, como quiera que mediante sentencia adiada 26 de julio de 2022 emitida por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla fue reconocida como hija del señor Generoso Mendoza, procedió a acudir a través de apoderado judicial al trámite sucesoral ya iniciado por la señora Magaly Saltarín, con el fin de hacerse parte, aportando como soporte de su solicitud copia del registro civil de nacimiento, la sentencia enunciada, y el poder otorgado a su apoderada judicial; sin embargo, el Juzgado accionado mediante auto de fecha 3 de octubre de 2022 negó el reconocimiento solicitado, alegando que no fue acreditado el parentesco con su padre, por lo que dentro de la debida oportunidad se dirigió nuevamente al Juzgado indicando que la documentación presuntamente omitida fue enviada junto con la solicitud de reconocimiento, pero ante la falta de respuesta, se vio precisada a acudir a una vigilancia judicial administrativa, con ocasión de lo cual se emitió auto el día 21 de abril de 2023 a través del cual se le reconoció en calidad de heredera del de cujus, pero se omitió reconocer personería jurídica a su apoderada, por lo que radicó memorial de requerimiento sobre este punto, en abril 25 de 2023, sin que a la fecha de radicación de la solicitud de amparo en febrero 6 de 2024, el juez haya emitido decisión alguna, lo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, disponiéndose la vinculación de los señores

MAGALY E. SALTARIN MACIAS, SAMUEL MENDOZA CABRALES y **JONATAN MENDOZA VELAIDEZ**; y se ordenó al funcionario judicial accionado y a los demás convocados, rendir informe acerca de los hechos expuestos por la accionante, sin que comparecieran al trámite, ni se allegara link del expediente del proceso objeto de crítica.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en primer lugar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, se analizará si el juzgado accionado, estuvo o está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, cuya protección solicita.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte

Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

> "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
> b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
> c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
> d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
> e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
> f. Que no se trate de sentencias de tutela".

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se

enmarca la mora judicial, entendida como "*La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable"*[1]*;* y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar "…*si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial".*

b) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por la parte accionante, involucra la presunta vulneración del debido proceso que es aquel derecho y principio que sirve de garantía a los justificables de que, el Estado, a través de la Rama Judicial, atenderá de manera oportuna y eficaz sus requerimientos de justicia, la tardanza en resolver un asunto tan sensible a los intervinientes justifica la intervención del juez constitucional.

Precisado lo anterior, cabe señalar que también se advierten colmados los requisito generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de providencias y actuaciones judiciales; como son los de *Inmediatez* y *subsidiariedad,* como quiera que al haberse omitido presuntamente resolver

[1] Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

acerca de una solicitud de reconocimiento de personería jurídica de su apoderada judicial dentro del proceso de Sucesión radicado bajo el No. 08-001-31-10-005-2021-00166-00 que promueve la señora Magaly Saltarin Marcias y no atender las solicitudes radicadas al respecto, mientras tal estado de cosas subsista no puede comenzar a contabilizarse término alguno de temporalidad para la presentación de la solicitud de protección constitucional, y tampoco cuenta el actor con algún medio de defensa judicial idóneo que permita ordenar al juez accionado, que adelanta la actuación judicial que corresponde.

Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con las probanzas arrimadas al trámite de tutela, que en efecto, la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial radicado en fecha 25 de abril de 2023 solicitó el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de su prohijada (item18/Exp2021-166/tyba); solicitud respecto de la cual presentó petición de impulso procesal a través de memorial radicado el día 11 de septiembre de 2023 (item21/Exp2021-166/Tyba), sin que respecto de estos se evidencie que el juzgado hubiere emitido algún pronunciamiento.

Sin embargo, tal omisión no constituye afectación del debido proceso de la accionante, dado que, el reconocimiento de personería por parte del juez al apoderado del litigante, no es lo que habilita a éste último para actuar en el proceso, puesto que, otorgado el poder y comunicado al juez, el abogado queda habilitado para realizar los actos procesales que estime pertinentes para la defensa de los intereses de su poderdante, y el reconocimiento solo resulta necesario para que opere la notificación por conducta concluyente, conforme previene el art. 301 del C.G.P.; tema respecto del cual la H. Corte Suprema de Justicia, citando pronunciamientos de esa Corporación en sentencias STC6174-2015 y STC15037-2017, razonó en sentencia de octubre 27 de

2021[2], que "…*el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, alusivo al "Reconocimiento de Apoderado", no fue integrado por la Comisión Redactora al estatuto procesal vigente, en pro de los principios de celeridad, economía procesal y tutela jurisdiccional efectiva, de manera que en la actualidad el proveído extrañado no debe ser emitido, salvo por la eventualidad contemplada en el numeral segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (notificación por conducta concluyente). De allí que en lo eventos en que las autoridades judiciales continúen con la practica que sobre la materia contemplaba el decreto 1400 de 1970, además de ser un acto innecesario, no pasa de ser una determinación simplemente declarativa y, por ende, el apoderado no está obligado a esperar su expedición para realizar la gestión encomendada…";* razones por las cuales, al no erigirse el reconocimiento de apoderado judicial, como un acto procesal que deba emitir el juez para que el abogado ejerza la gestión que le hubiere sido encomendada por el litigante, la omisión de pronunciamiento al respecto, no constituye falta alguna de los deberes que tiene el juez en el adelantamiento del proceso, y por ende, tampoco vulneradora de derecho fundamental alguno; lo que implica negar el amparo peticionado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **DINA LUZ MENDOZA CABRALES,** contra el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 27 de 2021. Exp. Rad. 08001-22-13-000-2021-00625-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

DE BARRANQUILLA representado por el doctor **ALEJANDRO CASTRO BATISTA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído al funcionario judicial accionado, a la accionante, a las personas vinculadas al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO. - Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTILLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83a1a3ced5a83318ea56ffacbaf6cdfdfb6a8bcca68f83b3530b54d058081489
Documento generado en 20/02/2024 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica